Fwd: Contestacion Demanda 76109 3103 002 2020 000180 00

Edgar Benitez Quintero <benitezquinteroabogado@gmail.com>
Lun 7/12/2020 1:22 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **Edgar Benitez Quintero** <benitezquinteroabogado@gmail.com>
Date: lun, 7 dic 2020 a las 13:18
Subject: Contestacion Demanda 76109 3103 002 2020 000180 00
To: <juz02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <josedavid_245@hotmail.com>, <jvelasco@velascoabogados.co>

Sres. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura
Dr. Luis Antonio Balcero Escobar

Buenas Tardes.

Como apoderado judicial de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. dentro del término legal otorgado me permito adjuntar archivo que contiene el escrito de contestación de la demanda (102 folios archivo PDF)

En los términos del numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso se remite copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,
Edgar Benite Quintero
T.P Nº 162.496

--
Benítez Quintero Abogados
Avenida 2G Norte N° 40-30
57 (2) 4465992 - 316 3012789
Cali - Valle

Libre de virus. www.avast.com

--
Benítez Quintero Abogados
Avenida 2G Norte N° 40-30
57 (2) 4465992 - 316 3012789
Cali - Valle

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle

RADICACIÓN: 76109 3103 002 2020 00018

REFERENCIA: Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Favio Cándelo Valencia y Otros en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y Otro

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me permito dentro del término legal **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor Favio Cándelo Valencia y Otros.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos de la demanda, me pronuncio a continuación de manera individual, así:

El Hecho No. 1: Niego el hecho. No le consta a Seguros Generales Suramericana S.A. las labores que realizaba el señor Favio Cándelo valencia el día martes 29 de mayo de 2.018 entre las 4:00pm y 5:00pm ni el lugar en donde las realizaba. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho, pues son circunstancias que desconoce mi mandante como entidad aseguradora.

El Hecho No. 2: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce que el señor Favio Cándelo Valencia hubiera recibido una descarga eléctrica y desconoce que las redes eléctricas hacen parte de la infraestructura eléctrica de CELSIA Colombia S.A. E.S.P.

El Hecho No. 3: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce que el señor Favio Cándelo Valencia hubiera caído del segundo.

El Hecho No. 4: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la

parte demandante en este hecho, pues se tratan de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante como entidad aseguradora.

El Hecho No. 5: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

Dentro del proceso no se acredita con ningún medio de prueba idóneo, que el supuesto accidente sufrido por el señor Favio Cándelo Valencia se causó por la culpa, única y determinante de CELSIA Colombia S.A. E.S.P por no garantizar el cumplimiento de las normas del Reglamento técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)

Por el contario según las pruebas allegadas CELSIA Colombia S.A. E.S.P instaló las redes de energía cumpliendo con las distancias establecidas en el RETIE y siempre ha cumplido con todas sus obligaciones legales y contractuales. Lo que se evidencia claramente es que la vivienda donde se encontraba el aquí demandante no contaba con los permisos necesarios para realizar la construcción en altura acercándose a las redes eléctricas e infiriendo en la causacion del daño, razón por la cual se configura el hecho de un tercero pues una vez realizada la remodelación de la casa en dos pisos, se violaron las normas de seguridad, quedando la construcción muy próxima a las redes eléctricas, sin que exista dentro del expediente prueba allegada por la parte demandante en donde se le haya solicitado a CELSIA Colombia S.A. E.S.P la reubicación de las redes, lo que género un riesgo permanente por la cercanía del inmueble con las redes eléctricas.

Basta con analizar una de las fotografías allegadas como prueba por la parte demandante donde se evidencia que las redes de distribución de energía fueron instaladas en postes hincados sobre el lugar correspondiente al andén, en configuración bandera alejados de los parámetros de las viviendas, con una mayor distancia de seguridad promedio de 3.40 o 3.50 mts del frente de las fachadas como lo establecida por el RETIE, pero desafortunadamente al presentarse la modificación de la vivienda sin dar cumplimiento de las normas de construcción, es decir, se efectuó por parte del propietario del inmueble una construcción con saliente irreglamentaria disminuyendo la distancia de seguridad.

Como se evidencia en la fotografía que se allego como prueba de la parte demandante, el inmueble ubicado en la calle 10 carrera 55-86 Barrió Doña Ceci de la ciudad de Buenaventura presenta una saliente del segundo piso, placa construida fuera de la línea de paramento disminuyendo la distancia de seguridad a la red de distribución de energía, hecho que se probara con

Planeación Municipal quien podrá determinar la irregularidad en la construcción.

Ahora bien revisado detalladamente el material probatorio adosado por la parte demandante no existe prueba de solicitudes por parte de la comunidad o del propietario del inmueble de reubicación de redes en ese sector (calle 10 carrera 55-86 Barrió Doña Ceci) ni mucho menos existe prueba de la existencia de solicitudes de protección y/o cubrimiento de redes para ejecución de trabajos de construcción.

Es claro entonces que si bien es cierto la infraestructura eléctrica del sector pertenece a CELSIA Colombia S.A. E.S.P, tan bien lo es el hecho de que la misma al momento de su instalación y como puede observase respecto del primer piso, fue instalada acatando las normas de seguridad existente, sin embargo, se evidencia que la vivienda fue modificada acercándose peligrosamente a las redes con voladizos irregulares.

El Hecho No. 6: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

La parte demandante en el presente hecho indica que debería aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad, sin embargo, me permito transcribir apartes de lo que ha dicho el Consejo de Estado en cuanto la Constitución Política no ha privilegiado ningún título de imputación, razón por la cual es imperativo que el Juez encuadrar el régimen de acuerdo con lo probado dentro del proceso:

> *"En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente,* ***se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir****,* ***frente a cada caso concreto****, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal,* ***sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación***.
>
> *"En consecuencia,* ***el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le***

> ***ponga de presente en cada evento**, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"*[1] (Negrilla es mía)

Frente a la manifestación del apoderado de la parte demandante en este hecho permito transcribir aparte del resiente pronunciamiento del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO del **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).** Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00439-01 (58.204) Actor: JOSÉ HUMBERTO CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI ESP Y OTRO.

> "***En ese orden de ideas, cuando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa**, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la **conducción de energía eléctrica**, **es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación**, el de falla en el servicio cuando se encuentra probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado, incumplió con la reparación o las redes eléctricas no cumplían con las distancias de seguridad reglamentarias.* [2]
>
> ***Si la actuación falente de la administración no fue la causa determinante del daño, se ha acudido a un régimen subsidiario de responsabilidad objetivo, en el que la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor**. [3]
>
> *Al respecto, esta Corporación ha sostenido que:*
>
> > *"En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, expediente 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2016, expediente 36.222.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, expediente 42.992.

promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

"En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración ***solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima****"*[4] *(se destaca)*.

En ese orden de ideas, la Sala observa que, ***si bien la parte actora afirmó que al presente asunto se le debía aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, lo cierto es que también alegó una falla en el servicio, al advertir que la red eléctrica que causó las lesiones al menor Castro Ruiz no cumplía con la distancia reglamentaria****, situación que también fue puesta de presente en los testimonios de las señoras Luz Dary Orozco Rodríguez, Shirley Milena Morales, Teresa de Jesús Cano Valencia y del señor Juan de la Rosa Orozco Castaño, quienes afirmaron que la red eléctrica se encontraba muy cerca de la vivienda.*

Además, Deiver Jiménez Cardona y Fernando Contreras González, trabajadores de EMCALI, sostuvieron que la red que causó la lesión al menor Castro Ruiz no cumplía con la distancia de seguridad establecida en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-.

En ese orden de ideas se tiene que, para el momento del accidente, la distancia que había entre el tercer piso de la

---

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente 11162.

vivienda y las redes de energía que causaron el daño no cumplía con la distancia mínima de seguridad establecidas por el RETIE; sin embargo, le corresponde a la Sala determinar si le era exigible a la entidad demandada conocer de dicha situación.

En este punto, se tiene que la Ley 142 de 1994 obliga a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica a velar por el adecuado funcionamiento del servicio y, en ese orden de ideas, realizar mantenimiento[5] a sus redes en aras de evitar que se causen daños a las personas; sin embargo, dicha obligación debe ser estudiada desde la realidad de la administración pública.

Al respecto, esta Subsección del Consejo de Estado manifestó que:

> "*[S]e observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que* ***debe ser estudiada desde un ámbito real****, que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos,* ***es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó***" (se destaca).

Del material probatorio allegado al expediente se tiene que EMCALI no tuvo forma de enterarse de que el inmueble estaba tan cerca de las redes de energía, lo anterior, en cuanto no se probó que se le hubiera comunicado o hubiera tenido conocimiento de dicha situación y, a pesar de ello, no hubiera actuado.

Si bien los testigos señalaron que se le había puesto de presente a EMCALI el peligro derivado de que las redes eléctricas estuvieran tan cerca de la vivienda, lo cierto es que sus manifestaciones se referían a situaciones que se dieron con

---

5 "Artículo 28. Redes (…). "Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas"

posterioridad al hecho que aquí se discute; además, no se allegó ninguna prueba que demostrara que la demandada tuvo conocimiento de esa situación.

En ese orden de ideas, el material probatorio recaudado a lo largo del proceso no demuestra que EMCALI hubiera incurrido en una falla en el servicio, por lo que el asunto se analizará desde la perspectiva del régimen de responsabilidad objetivo, en el que le corresponde a la parte demandante demostrar que la actividad peligrosa fue la causa eficiente del daño que se reclama, presupuesto que se cumple en el sub lite, pues es clara la relación que existe entre la conducción de energía y las lesiones del menor Castro Ruiz.

En virtud de lo anterior, se procederá a verificar si en el presente asunto EMCALI demostró –artículo 177 del CPC65- la configuración del hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima como causales eximentes de responsabilidad.

El Hecho No. 7: Admito el hecho. El inmueble ubicado en la calle 10 carrera 55-86 Barrió Doña Ceci de la ciudad de Buenaventura presenta una saliente del segundo piso, placa construida fuera de la línea de paramento disminuyendo la distancia de seguridad a la red de distribución de energía.

No existe prueba de solicitudes de reubicación de redes en ese sector (calle 10 carrera 55-86 Barrió Doña Ceci) ni prueba de la existencia de solicitudes de protección y/o cubrimiento de redes para ejecución de trabajos de construcción, que le permitieran a CELSIA Colombia S.A. E.S.P enterarse de que el inmueble estaba cerca de las redes de energía.

Para CELSIA Colombia S.A. E.S.P el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues como ya se indicó, la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban tan cerca de la vivienda y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera subirse a realizar trabajos de construcción.

El Hecho No. 8: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho, pues se tratan de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante como entidad aseguradora.

No obstante lo anterior, cabe preguntarse si existían las solicitudes como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante por parte de la comunidad del sector de la calle con carrera 55 del barrio Doña Ceci de la ciudad de Buenaventura a CELSIA Colombia S.A. E.S.P por que no se aportaron al proceso

como prueba?, Como pretendía la comunidad que CELSIA Colombia S.A. E.S.P moviera o cubriera la red eléctrica sino tenia manera de enterarse de esa sitaucion?

El Hecho No. 9: Niego el hecho. No le consta a mi poderdante las lesiones sufridas por el señor Favio Cándelo Valencia. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

El Hecho No. 10: Niego el hecho. No le consta a mi poderdante las reseñas que se hagan en torno al estado personal y físico del señor Favio Cándelo Valencia. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

El hecho No. 11 Niego el hecho. No le consta a mi poderdante la valoración realizada por la Junta de calificación de Invalidez al señor Favio Cándelo Valencia. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

El Hecho No. 12: Niego el hecho. No le consta a mi poderdante las reseñas que se hagan en torno al estado personal y físico del señor Favio Cándelo Valencia. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

El Hecho No. 13: Admito el hecho. No obstante lo anterior me permito manifestar que entre CELSIA Colombia S.A. E.S.P. y Seguros Generales Suramericana S.A. se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil el cual se hizo constar en la Póliza N° 0134588-4, con vigencia desde el 09 de octubre de 2.017 hasta el 09 de octubre de 2.018, que imponía a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. la obligación de indemnizar en el evento que se le endilgue responsabilidad al asegurado CELSIA Colombia S.A. E.S.P. de conformidad con las condiciones, amparos, exclusiones y sumas aseguradas estipuladas en la póliza antes mencionada. Sin embargo, es importante resaltar que NO opera en virtud del contrato de seguro una especie de indemnización "*automática*" en cabeza del asegurador. En cada caso concreto deberán tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares del respectivo contrato de seguro y con base en ellas determinar si existe cubrimiento o no.

La Póliza de Responsabilidad Civil N° 0134588-4 obedece al concepto de "riesgos nombrados" lo que significa que la Póliza de Responsabilidad Civil N° 0134588-4 está destinada a cubrir los riesgos que el asegurador en ejercicio de su autonomía decide aceptar y por ello como lo afirma el tratadista Andrés Ordoñez Ordoñez en su obra "Lesiones de Derecho de Seguros N° 1, página 90, primera edición de julio de 2.001, publicada por la Universidad Externado de Colombia: "…*si la pérdida o menoscabo de los intereses asegurables ocurre por causas distintas a la realización de esos riesgos identificados en la póliza, la póliza no será afectada*"

El Hecho No. 14: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho, pues se tratan de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante como entidad aseguradora.

El Hecho No. 15: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde entonces a la parte demandante la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y el perjuicio sufrido.

El Hecho No. 16: Niego el hecho. No le consta a mi poderdante las reseñas que se hagan en torno al estado personal y físico del señor Favio Cándelo Valencia. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

I. FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, manifestamos que nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de los testimonios, interrogatorios de parte y declaración de parte, así como en los interrogatorios que se realicen a los peritos que se llegaren a citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Solicitamos que no se tenga en cuenta el dictamen pericial enlistado en la demanda, toda vez que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso. Lo anterior,

debido a que no se acompañó el dictamen con los documentos que le sirven de fundamento. Tampoco se realiza con fundamento en los requisitos establecidos en el Decreto 1507 de 2014, ni el mismo cumplió con los principios de publicidad y contradicción por la parte frente a quien se opone, careciendo así de veracidad y certeza.

En cualquier caso, con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, **solicitamos la comparecencia del médico DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN, a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin de contradecir el informe proferido por él.**

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 y 262 del CGP, solicitamos al Juez ordenar la ratificación de los documentos provenientes de terceros por parte de las personas que lo suscriben. Para lo cual, la parte actora deberá indicar, dirección física y electrónica.

- Fotografías aportadas con la demanda del lugar donde ocurrieron los hechos el día 29 de mayo de 2.018.

CONFESIÓN.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto de los hechos y sus pruebas no hay lugar en derecho para así pronunciarse, desestimándolas en especial por las siguientes razones:

1. Por cuanto hasta ahora no existe fundamento de Responsabilidad Civil Extracontractual que así lo obligue, tanto que ni siquiera se ha acreditado la responsabilidad que se alude, y si está se deriva por no haberse cumplido la obligación o por haberse cumplido imperfecta o tardía los servicios públicos a su cargo. Nada se ha probado sobre el particular.

2. Se evidencia el deseo desmedido de lucrarse, pues no logra, siquiera sumariamente, demostrar los elementos que configuran la eventual responsabilidad en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A. ni dar razón que justifique la desproporción de sus pretensiones.

3. Corolario de lo antes afirmado, no habrá lugar al pago de suma alguna por concepto de "*Perjuicios Materiales*", en cualquiera de sus modalidades (*Daño Emergente y Lucro Cesante*)

4. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "*certeza*" a la realidad de su existencia.

Igualmente como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio",* que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante*."

Frente al lucro cesante, debo manifestar que *la doctrina excluye el daño meramente eventual o hipotético, puesto que la víctima solo tenía expectativas muy remotas de obtener un beneficio, del que se dice despojado.* [6] Y a ello hay que sumarle el hecho que no existe prueba de los aludidos perjuicios por lucro cesante.

Es deber de la parte demandante acreditar los hechos en los cuales se fundamenta la presunta obligación de indemnización y además, se debe cuantificar debidamente como lo han establecido nuestras altas cortes. En ese orden de ideas, estamos frente a una demanda cuyas pretensiones no tienen un fundamento factico que las avalen debidamente.

Es deber de la parte demandante acreditar los hechos en los cuales se fundamenta la presunta obligación de indemnización y además, se debe cuantificar debidamente como lo han establecido nuestras altas cortes. En ese orden de ideas, estamos frente a una demanda cuyas pretensiones no tienen un fundamento factico que las avalen debidamente.

CONSIDERACIONES

Frente al **Lucro Cesante Mi mandante se opone**. La parte demandante solicita que se le pague $209.672.559.37, cuando los demandantes no han demostrado

[6] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá D.C. Editorial Legis. Segunda Edición 2007. Pág. 341.

contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales de la víctima señor Favio Cándelo valencia, para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia.

Es preciso decir, que no se efectúan en debida forma las operaciones matemáticas y no se utilizan las fórmulas que de tiempo atrás se han venido utilizando por nuestras altas Cortes.

Frente al **Daño Emergente Futuro Mi mandante se opone**. La parte demandante solicita que se le pague $250.770.398.oo, cuando los demandantes no han demostrado contablemente ni medicamente la causacion de ese gasto en el futuro.

Frente al **Perjuicio Moral Mi mandante se opone**. No debe perderse de vista que en el evento que se logre endilgar alguna responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de establecer la cuantía de la misma, así las cosas, la suma que pretende la parte demandante le sea reconocida como perjuicio moral de acuerdo a las condenas del Consejo de Estado NO es " en *modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, a los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria*"[7]

La línea jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, obrante entre otras en sentencia de ponencia del Magistrado **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA,** de 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 00215 01, *en la cual se reconoció a un lesionado como indemnización por este concepto la suma de $ 40.000.000, por tratarse de un evento doloso*[8]*. En otro veredicto la misma corporación del 26 de agosto de 2010, con ponencia de la* ***Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 4700131030032005-00611-01***[9]***,*** *indemnizo al*

---

[7] Cas. Febrero 28 de 1990.

[8] **Sala de Casación Civil.** sentencia de ponencia del Magistrado **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA,** de 20 de enero de 2009, **Expediente 170013103005 1993 00215 01**. "7.3.3. De otra parte, es innegable que las lesiones de que fue víctima William de Jesús Patiño Montes y sus funestas consecuencias, le produjeron una gran aflicción, pues el sentirse disminuido en sus capacidades físicas e intelectuales, al punto que no pudo continuar llevando su vida normal, ni en el ámbito familiar ni laboral, conforme lo revelan los informes del Instituto de Medicina Legal y la experticia rendida en el proceso, necesariamente causa dolor en el ser humano, amén de las secuelas físicas de carácter permanente que sufrió (deformación facial y perturbación de la locomoción) que, obviamente, repercuten en su autoestima.
Así las cosas, resulta patente que el actor sufrió un perjuicio moral, y, por ende, su indemnización se tasará en la suma de cuarenta millones de pesos ($ 40.000.000) m/cte., pero como la apreciación del daño aquí está sujeta a una reducción del 30% el demandado solo será condenado a pagar, por tal concepto, la suma de veintiocho millones de pesos ($ 28.000.000) m/cte."

[9] **Sala de Casación Civil,** sentencia de 26 de agosto de 2010, con ponencia de la **Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 4700131030032005-00611-01: "**En el hecho quinto del libelo introductorio se dice lo siguiente por el vocero judicial de Alberto Polanco Rocha: "Mi mandante, como consecuencia de la muerte violenta e inesperada de su hijo y por la forma cómo sucedieron los hechos ha sido afectado moral y emocionalmente, su estado y su aflicción lo han sumido en una intranquilidad y sosiego (sic) familiar que inexorablemente redunda en su vida cotidiana, que exige una indemnización integral a los responsables".
No hay ninguna duda que el fallecimiento de un hijo, y especialmente, en las condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Eugenio Polanco Alvarado, genera en su padre dolor, aflicción y desasosiego que debe ser reparado, si bien no

núcleo familiar de un occiso en la suma de $40.000.000. Es decir muy por debajo del valor solicitado en este acápite como perjuicios morales para el demandante.

Frente al **Perjuicio Daño a la vida de relación Mi mandante se opone**. No debe perderse de vista que en el evento que se logre endilgar alguna responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida siempre y cuando nuestra Corte Suprema de Justicia lo haya reconocido.

> "*Respecto de la cuantía de la indemnización, su determinación corresponderá al Juez, en cada caso, conforme a su prudente arbitrio, lo que implica que deberá tener en cuenta las diferentes pruebas practicadas en relación con la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo resulte equitativa. Y es obvio que debe hablarse de compensación, en estos eventos, y no de reparación, dado que, por la naturaleza del perjuicio, será imposible, o al menos muy difícil, en la mayor parte de los casos, encontrar un mecanismo que permita su reparación in natura o con el subrogado pecuniario*"[10]

Por lo anterior solicito a usted señora Juez, que niegue a la parte demandante todas las pretensiones solicitadas y en consecuencia se absuelva a mi mandante de toda la responsabilidad que pretenda endilgar la parte actora. Del mismo modo, solicito que se condene a la parte demandante en costas causadas en este proceso. Así las cosas, de manera respetuosa reiteramos lo siguiente:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Mi mandante se opone. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad única y exclusivamente en cabeza de los demandados dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que para CELSIA Colombia S.A. E.S.P el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban tan cerca de la vivienda y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera subirse a realizar trabajos de construcción, así las cosas, solicito al Juzgado acoger las excepciones propuestas en el presente escrito de contestación de demanda, denegar las pretensiones y en consecuencia,

---

tiene la finalidad de reemplazar la pérdida o desaparición del ser querido, sí sirve para morigerarla o atemperarla. Siguiendo las pautas jurisprudenciales se fija el monto de éstos perjuicios morales en cuarenta millones de pesos ($40´000.000) que deberán ser cancelados por la persona jurídica codemandada."

[10] Sección Tercera, Sentencia del 19 de Julio de 2.001, expediente 13086.

afirmar la improcedencia de la declaración de responsabilidad civil y la condena pedida contra CELSIA Colombia S.A. E.S.P ESP.

2. Mi mandante se opone. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad única y exclusivamente en cabeza de los demandados dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que para CELSIA Colombia S.A. E.S.P el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban tan cerca de la vivienda y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera subirse a realizar trabajos de construcción.

PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRETENSION 2: Mi mandante se opone. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad única y exclusivamente en cabeza de los demandados dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que para CELSIA Colombia S.A. E.S.P el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban tan cerca de la vivienda y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera subirse a realizar trabajos de construcción.

3. Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de CELSIA Colombia S.A. E.S.P y en consecuencia, no hay lugar a que se le condene al pago de perjuicios.

4. Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de CELSIA Colombia S.A. E.S.P y en consecuencia, no hay lugar a que se actualice el pago de perjuicios.

5. Mi mandante se opone. Ello en razón a que las pretensiones de la demanda no tienen soporte factico y legal y por ello no están llamadas a prosperar. La responsabilidad que se les endilga a CELSIA Colombia S.A. E.S.P no se estructuró en debida forma.

6. Demostrado como queda que por distintos aspectos es improcedente la demanda formulada, solicito denegar las pretensiones aducidas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

La parte demandante desplegó la facultad que otorgó la Ley 45 de 1.990 a la víctima para ejercer la acción directa. Facultad que también le permite a Seguros Generales Suramericana S.A. proponer excepciones fundamentándose en el Principio de la Comunicabilidad de Excepciones contemplado en el

artículo 1.044 del Código de Comercio, en la cual el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiera podido alegar en contra del tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos y de esta forma exonerarse del pago de la prestación asegurada salvo pacto en contrario.

Coadyuvo las excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial de la sociedad demandada CELSIA Colombia S.A. E.S.P. en su escrito de contestación de la demanda y me permito además formular las siguientes:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. POR HECHO DE UN TERCERO.

Como se ha manifestado durante todo este escrito, nos encontramos frente a un caso en el cual la infraestructura eléctrica del sector de la calle 8 carrera 55 del Barrio Doña Ceci de la ciudad de Buenaventura en donde presuntamente se presentó el accidente del señor Favio Cándelo Valencia cumple con los requisitos mínimos de seguridad exigidos y se construyó cumpliendo a cabalidad con las normas existentes, sin embargo el propietario del inmueble construyo sin observancia de las normar urbanísticas, creando así un riesgo.

Adicional a ello el Municipio de Buenaventura mediante su oficina de planeación tenía la obligación de vigilar las construcciones irreglamentarias y no se realizó.

Ahora bien, no es de recibo pretender endilgar responsabilidades a CELSIA Colombia S.A. E.S.P. por la prestación del servicio de energía que es considerado de alto riesgo, pues el presente caso es evidente que no fue el tendido de la red eléctrica lo que busco afectar las personas, fue el propietario del inmueble con su actuar imprudente, negligente e irresponsable quien violo toda normatividad de espacio creando un riesgo con su omisión legal de construir sin los permisos requeridos.

> *"42.1. Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*
>
> *"42.2. Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la*

entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

"42.3. ***Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad****; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso.* ***Como lo advierte la doctrina, 'sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor'"***[11] (Negrilla es mía)

Dentro del proceso no se acredita con ningún medio de prueba idóneo, que el supuesto accidente sufrido por el señor Favio Cándelo Valencia se causó por la culpa, única y determinante de CELSIA Colombia S.A. E.S.P por no garantizar el cumplimiento de las normas del Reglamento técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)

Por el contario según las pruebas allegadas CELSIA Colombia S.A. E.S.P instaló las redes de energía cumpliendo con las distancias establecidas en el RETIE y siempre ha cumplido con todas sus obligaciones legales y contractuales. Lo que se evidencia claramente es que la vivienda donde se encontraba el aquí demandante no contaba con los permisos necesarios para realizar la construcción en altura acercándose a las redes eléctricas e infiriendo en la causacion del daño, razón por la cual se configura el hecho de un tercero pues una vez realizada la remodelación de la casa en dos pisos, se violaron las normas de seguridad, quedando la construcción muy próxima a las redes eléctricas, sin que exista dentro del expediente prueba allegada por la parte demandante en donde se le haya solicitado a CELSIA Colombia S.A. E.S.P la reubicación de las redes, lo que género un riesgo permanente por la cercanía del inmueble con las redes eléctricas.

Al revisar las fotografías allegadas como prueba por la parte demandante se evidencia que las redes de distribución de energía fueron instaladas en postes hincados sobre el lugar correspondiente al andén, en configuración bandera alejados de los parámetros de las viviendas, con una distancia de seguridad

---

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2013, expediente 27.372.

promedio de 3.40 o 3.50 mts del frente de las fachadas como lo establecida por el RETIE, pero desafortunadamente al presentarse la modificación de la vivienda sin dar cumplimiento de las normas de construcción, es decir, que se efectuó por parte del propietario del inmueble una construcción con saliente irreglamentaria disminuyendo la distancia de seguridad.

El inmueble ubicado en la calle 10 carrera 55-86 Barrió Doña Ceci de la ciudad de Buenaventura presenta una saliente del segundo piso, placa construida fuera de la línea de paramento disminuyendo la distancia de seguridad a la red de distribución de energía. Ahora bien revisado detalladamente el material probatorio adosado por la parte demandante no existe prueba de solicitudes por parte de la comunidad o del propietario del inmueble de reubicación de redes en ese sector (calle 10 carrera 55-86 Barrió Doña Ceci) ni mucho menos existe prueba de la existencia de solicitudes de protección y/o cubrimiento de redes para ejecución de trabajos de construcción.

> *"Se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que* ***debe ser estudiada desde un ámbito real****, que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño. Es así como,* ***en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó***" (Negrilla y subrayado son míos)

Para CELSIA Colombia S.A. E.S.P el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban tan cerca de la vivienda y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera subirse a realizar trabajos de construcción.

Es claro entonces, que si bien es cierto la infraestructura eléctrica del sector pertenece a CELSIA Colombia S.A. E.S.P, tan bien lo es el hecho de que la misma al momento de su instalación y como puede observase respecto del primer piso, fue instalada acatando las normas de seguridad existente, sin embargo, se evidencia que la vivienda fue modificada acercándose peligrosamente a las redes con voladizos irregulares.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

El hecho de la victima, para el caso que nos ocupa fue único y determinante en el resultado dañoso, rompiendo el nexo causalidad. El señor Favio Cándelo valencia acepto el riesgo y se expuso al peligro realizando labores de construcción tan cerca al paso de unas cuerdas de alta tensión y en tal virtud no adoptar las mínimas medidas de precaución que deben implementarse para tales efectos.

En derecho es ampliamente reconocida la "**Teoría de la Asunción de Riesgos**" Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE Y RENE SAVATIER, según el cual:

> "*Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo.*
>
> *La Aceptación de Riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño.*
>
> *Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que sólo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciado exponerse al riesgo*"

Para que se configure la culpa exclusiva de la víctima, se debe probar no solo la participación de la víctima en la producción del daño sino que, además, "***que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta***"[12]

Igualmente es importante aclarar que la jurisprudencia ha sostenido que *los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas*[13]

> *"Si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que esta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuara correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación, en tanto, si es en parte, a reducir el valor de esta"*[14]

---

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 13.744.

13 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, expediente 14.357.

14 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Mag. Luis Armando Tolosa Villabona SC2107-2018. Radicación 11001-3103-032-2011-00736-01 12 de junio de 2.018.

De acuerdo al material probatorio allegado con la demanda se infiere que la conducta del señor Favio Cándelo Valencia resulto determinante en el hecho dañoso, pues su actuar imprudente al realizar labores de construcción en un inmueble cercano al tendido eléctrico genero el arco eléctrico que le causo las lesiones que ahora se pretende se indemnicen, lo que por obvias razones para CELSIA Colombia S.A. E.S.P, resulto imprevisible e irresistible ya que CELSIA Colombia S.A. E.S.P, no tenía ninguna manera de enterarse que las redes estaban cerca del inmueble ubicado en la calle 10 carrera 55-86 del barrio Doña Ceci ni prever que el señor Cándelo Valencia a pesar del riesgo por estar la red eléctrica cerca del inmueble realizar labores de construcción sin los permisos requeridos.

En tales circunstancias, necesariamente debemos manifestar que se configura la culpa exclusiva de la víctima teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la demanda cuando se señala que el señor Favio Cándelo Valencia se dedicaba a labores de construcción, de tal suerte que es entendible que tiene un mínimo de conocimiento sobre los riesgos a los que se expone al trabajar en una edificación que se encuentra tan cerca del tendido eléctrico como lo plasma el mismo apoderado de la parte demandante, por lo que es posible asumir que actuó negligentemente en el desarrollo de su labor teniendo participación activa en el resultado del hecho dañoso.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN CABEZA DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P

Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil extracontractual, esta el denominado nexo causal, esto no es otra cosa que la relación o vinculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y por ello en el caso que nos ocupa no puede cargarse a la demandada cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso. No hay evidencia de que la conducta de CELSIA Colombia S.A. E.S.P, haya sido la causa efectiva del daño cuyo resarcimiento se persigue.

Según lo esgrimido por el apoderada de los demandantes en los hechos de la demanda, el señor Favio Cándelo Valencia realizaba obras de construcción sin ninguna precaución. Si bien es cierto la prestación del servicio público de energía y concretamente la conducción de energía es considerada una actividad peligrosa también lo es que debe examinarse en cada caso la conducta de la persona que resulte lesionada, pues realizar labores de construcción cerca de las cuerdas de energía no constituye propiamente una conducta diligente y cuidadosa, por el contrario evidencia una conducta por decir lo menos arrojada que como apenas es obvio entraña graves riesgos.

En el caso que ahora nos ocupa, no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, en la medida en que los daños y perjuicios alegados por los demandantes no se originaron ni se causaron por las conductas, omisiones o los catos de CELSIA Colombia S.A. E.S.P, ni siquiera por un supuesto riesgo que esta entidad haya creado.

Es importante indicar que el artículo 167 del Código General del Proceso, al referirse a la carga de la prueba y a la consecuencia de no cumplir con la misma, establece que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que se consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" En este sentido, es la parte actora quien no demostró el nexo de causalidad requerido para que sea declarada la responsabilidad solicitada y, por ello, deben negarse todas y cada una de sus pretensiones.

Lo anterior puede identificarse en el hecho primero de la demanda, que es el único que hace referencia a las circunstancias en que se dio el accidente aducido y que es precario de cara a las exigencias probatorias de un proceso judicial. La parte demandante no indica de qué manera estaba "*trabajando en la construcción de unas columnas*" y con ello impide una claridad total del despacho para determinar si el accidente se produjo por el tendido de la red eléctrica o si fue la imprudencia del señor Favio Cándelo Valencia la causa eficiente del hecho dañoso.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA Y EXCESIVA VALORACION DEL SUPUESTO PERJUICIO POR EL DEMANDANTE.

No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por los demandantes. No obstante la situación angustiante vivida por el señor Favio Cándelo Valencia, con ocasión de los hechos que dieron origen a esta demanda, lo cierto es que las pretensiones de la misma resultan por decir lo menos desproporcionadas.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por el demandante.

La parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir en la suma de $209.672.559.37, cuando el demandante no ha demostrado contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales, y, por lo tanto, no

puede alegar que los dejo de percibir, para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia.

En cuanto al daño emergente futuro en suma de $250.770.398.oo, no existe prueba que permita siquiera inferir que se causara ese perjuicio.

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones sicológicas, afectivas, etc.

De este modo lo definió la Corte recientemente:

> *"El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"*

Sumado a ello, se ha sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza atendiendo a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, es decir, teniendo en cuenta **el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes alegan el perjuicio y que los mismos deben estar debidamente probados y sustentados.**

Presupuestos que en el presente caso no se cumplen, ya quienes obran en calidad de reclamantes solicitan la suma de 100 SMLMV, cuando la Corte Suprema de justicia, como monto máximo para casos similares y eso que teniendo en cuenta factores especiales, por concepto de perjuicio moral a otorgado la suma de $60.000.000[15], factores especiales que no se evidencian en el caso de marras; por ende, lo reclamado por la parte actora corresponde a sumas abiertamente excesivas que van en contravía de los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia, razones por las cuales no se podrá despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante o por lo menos no en la medida y proporción que se solicita.

En suma a lo anterior, es importante resaltar que no basta con que el demandante haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sin

---

[15] Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil_ M.P. Ariel Salazar Ramírez_Rad:2005-00174-01

respaldo probatorio, que para el caso de los perjuicios de orden moral se podrá realizar acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como también la relación afectiva, directa y de convivencia que se tenía con la víctima, aunado a los criterios técnicos y médicos que pueden corroborar el padecimiento psicológico y psíquico de determinada persona por un hecho o afección que conllevo a ese padecimiento. Elementos que se encuentran ausentes en el caso de marras.

Ahora bien, para determinar la cuantificación del perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

> *"la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial"* sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "*carácter técnico*" y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar "*que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes*"

En suma, si bien cierto su cuantificación se torna difícil, su intensidad es demostrable; sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

> *"Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño,* ***lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable.*** *La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico"*[16] *(Negrilla es mía).*

No debe perderse de vista en el evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. Nuestras Cortes han sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza en razón a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, y se ha establecido que de acuerdo a la facultad judicial, el juez puede estimar esta indemnización a partir de lo que se haya probado dentro del proceso.

Al comparar lo pretendido en la demanda con lo exigido por la Ley, concluimos que el demandante deberá probar claramente todos los perjuicios que pretenda, no dejando asomo de duda para la certidumbre de los mismos, por cuanto el perjuicio indemnizable debe ser cierto, y no meramente hipotético o

---

16 Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, "Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados" pagina 508.

eventual, ya que si bien es cierto, toda victima tiene derecho a la total reparación del daño, nunca será permisible más que ello, ya que si la indemnización supera la magnitud del daño, no se podría hablar de resarcimiento sino de enriquecimiento indebido. Bastara para concluir, que no existe demostración alguna que dé certeza de los perjuicios reclamados, por tal razón los mismos no podrán ser declarados.

5. CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDAS EN LA POLIZA Nº 0134588-4.

De no prosperar o sólo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas en los numerales anteriores o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad al asegurado y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que al pronunciarse respecto al llamamiento en garantía se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de Seguro contenida en la Póliza N° 0134588-4, con vigencia desde el 09 de octubre de 2.017 hasta el 09 de octubre de 2.018, para determinar si existe o no cubrimiento y en caso afirmativo para que se tenga en cuenta el valor asegurado, el deducible pactado, etc.

Así las cosas, y de acuerdo a las condiciones particulares del contrato de seguros celebrado, para la vigencia del 09 de octubre de 2.017 hasta el 09 de octubre de 2.018 Seguros Generales Suramericana S.A. tiene la obligación de amparar la Responsabilidad del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Es conocido que el valor asegurado comprende un valor máximo tanto por evento como por vigencia, es decir, cubre o bien un solo siniestro o los varios siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar el valor total asegurado. Así las cosas, el valor asegurado que se menciona en la carátula de la Póliza, debe tenerse en cuenta sumando los diferentes siniestros que hayan podido presentarse dentro de la respectiva vigencia.

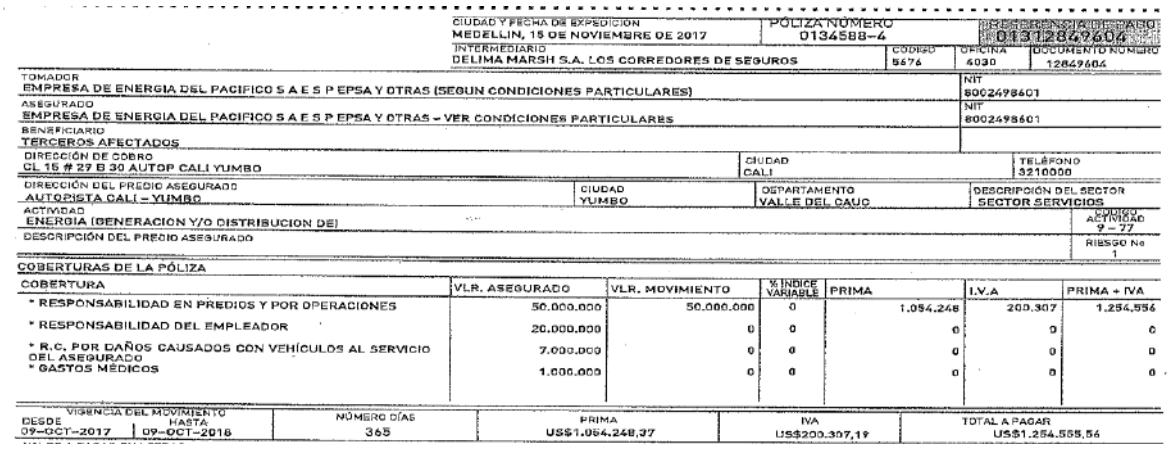

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION: MEDELLIN, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017	POLIZA NÚMERO: 0134588-4			REFERENCIA DE PAGO: 0131284604	
INTERMEDIARIO: DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CODIGO: 5676	OFICINA: 4030	DOCUMENTO NUMERO: 12849604		
TOMADOR: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S A E S P EPSA Y OTRAS (SEGUN CONDICIONES PARTICULARES)				NIT: 8002498601	
ASEGURADO: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S A E S P EPSA Y OTRAS – VER CONDICIONES PARTICULARES				NIT: 8002498601	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 15 # 27 B 30 AUTOP CALI YUMBO	CIUDAD: CALI			TELÉFONO: 3210050	
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO: AUTOPISTA CALI – YUMBO	CIUDAD: YUMBO	DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUC		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR: SECTOR SERVICIOS	
ACTIVIDAD: ENERGIA (GENERACION Y/O DISTRIBUCION DE)					CODIGO ACTIVIDAD: 9 – 77
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO					RIESGO No: 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	50.000.000	50.000.000	0	1.054.248	200.307	1.254.556
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	20.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	7.000.000	0	0	0	0	0
* GASTOS MÉDICOS	1.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA	IVA	TOTAL A PAGAR
09-OCT-2017	09-OCT-2018	365	US$1.054.248,37	US$200.307,19	US$1.254.555,56

El doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Contrato de Seguro" 5ª edición 2.010, menciona que "por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador". Cita en la misma obra un fallo de arbitramento del 23 de mayo de 1.978 según el cual define el valor asegurado "*Como monto máximo de la garantía suministrada por el asegurador*"

El doctor Andrés Eloy Ordoñez Ordoñez, menciona sobre el particular que:

> *"El seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la perdida derivada del siniestro en la medida real de esta perdida, en todo caso* ***la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza****, disposición que consagra el mencionado artículo 1.079 del Código del Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1.162 del mismo estatuto."*[17] (Negrilla es mía)

Así las cosas, Seguros Generales Suramericana S.A. únicamente está obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo a las condiciones de la póliza.

6. EL SUPUESTO DAÑO CAUSADO NO ES IMPUTABLE AL ASEGURADO.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual que se pretende hacer valer en este proceso impone a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. la obligación de indemnizar de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado que sean consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado y ocurrido durante la vigencia de la póliza.

En el caso que nos ocupa el supuesto daño que sufrieron los aquí demandantes no es imputable al asegurado toda vez que no tienen ninguna incidencia en los hechos que fundan las pretensiones de la demanda.

7. COMPENSACION DE CULPAS (ARTICULO 2357 CODIGO CIVIL)

Se aclara que esta excepción se propone para sea analizada en caso tal que las excepciones anteriores no prosperen.

Según lo dispone el Código Civil en su artículo 2357 la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente, tal como sucedió en el presente caso.

---

[17] Libro N° 2 Lecciones sobre Derecho de Seguros, titulado "Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato", primera edición, pagina 77.

Con fundamento en lo expuesto, solicito en caso de una improbable condena a la entidad demandada, que el monto de la suma indemnizatoria sea

8. DEDUCIBLE PACTADO.

Sin perjuicio de que esta excepción esta cobijada en la formulada en los dos numeral anteriores, por su especial regulación legal resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada.

En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre el asegurado y Seguros Generales Suramericana S.A. se pactó expresamente que el deducible para este tipo de eventos sería del 10% de la pérdida, mínimo US$30.000.

Lo anterior por supuesto no constituye aceptación de responsabilidad alguna, como quiera reitero, que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

9. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El inciso segundo del Artículo 1.081 del Código de Comercio establece que "…*la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezara a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho*… ".

10. GENERICA

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Por no cumplir cabalmente el escrito de demanda con el requisito formal al juramento estimatorio de las pretensiones, respetuosamente presento objeción a la estimación que, sin fundamentos se formulan en la demanda, como quiera que no existen pruebas de la producción de los perjuicios alegados.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento **OBJECION A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE PERJUICIOS MATERIALES** de la demanda, como quiera que no solo es inexistente la prueba del perjuicio alegado, sino también de su valor y la cuantificación que del mismo hace la parte actora resulta del todo exorbitante y carente de sustento probatorio alguno, pues no se efectúan en debida forma las operaciones matemáticas y no se utilizan las fórmulas que de tiempo atrás se han venido utilizando por nuestras altas Cortes, y parte de premisas equivocadas por cuanto no tiene en cuenta en debida forma el porcentaje que la víctima dedicaba para su propia subsistencia ni el mantenimiento del vehículo con el cual tenía los ingresos que supuestamente destinaba para la manutención del grupo familiar, ni tiene en cuenta para la liquidación del periodo indemnizable, por lo tanto la estimación de la cuantía que se hace en la demanda refleja una desmedida pretensión.

En el escrito de demanda la parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir con fundamentado en la suma de $209.672.559.37, cuando el demandante no ha demostrado contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales, y, por lo tanto, no puede alegar que los dejo de percibir, para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia.

En cuanto al daño emergente futuro en suma de $250.770.398.oo, no existe prueba que permita siquiera inferir que se causara ese perjuicio.

Por lo anterior, respetosamente solicito al señor Juez, se impongan las consecuencias legales previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, por ser infundados los supuestos daños que se reclaman.

V. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Impresión del ADRES "*Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*" de la víctima donde se evidencia su vinculación a la seguridad social, tipo de afiliación y régimen al que pertenece.

2. Copia de la Póliza N° 0134588-4, con vigencia desde el 09 de octubre de 2.017 hasta el 09 de octubre de 2.018.

3. Copia de las condiciones generales de la Póliza N° 0134588-4, con vigencia desde el 09 de octubre de 2.017 hasta el 09 de octubre de 2.018

4. Copia del derecho de petición dirigido a la Curaduría Nº 01 y Nº 02 de la ciudad de Buenaventura, solicitando que certifiquen si el inmueble ubicado en la calle 10 carrera 55-86 Barrio Doña Ceci, al momento de su remodelación contaba con las respectivas licencias.

5. Copia del derecho de petición dirigido Planeación Municipal del Municipio de Buenaventura solicitando que certifiquen si el inmueble ubicado en la calle 10 carrera 55-86 Barrio Doña Ceci, al momento de su remodelación contaba con las respectivas licencias.

DOCUMENTALES A PEDIR:

Ruego a su señoría decretar las siguientes pruebas de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso:

1. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al señor Juez oficiar a la Curaduría Nº 1 ubicada en la calle 2 Nº 5B-35 Local 101 de la ciudad de Buenaventura, para que allegue al proceso si existe, el permiso solicitado y otorgado por esa entidad para la remodelación del inmueble ubicado en la calle 10 carrera 55-86 del Barrio Doña Ceci.

Informamos que para este oficio hemos cumplido con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, referente a agotar el derecho de petición de forma previa.

2. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al señor Juez oficiar a la Curaduría Nº 2 ubicada en la carrera 3 Nº 2-22 Edificio Santa Elena Oficina 206 de la ciudad de Buenaventura, para que allegue al proceso si existe, el permiso solicitado y otorgado por esa entidad para la remodelación del inmueble ubicado en la calle 10 carrera 55-86 del Barrio Doña Ceci.

Informamos que para este oficio hemos cumplido con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, referente a agotar el derecho de petición de forma previa.

3. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al señor Juez oficiar a la oficina de Planeación Municipal de Buenaventura ubicada en la calle 2 carrera 3 Edificio Alcaldía, para que

allegue al proceso si existe, el permiso solicitado y otorgado por esa entidad para la remodelación del inmueble ubicado en la calle 10 carrera 55-86 del Barrio Doña Ceci.

Informamos que para este oficio hemos cumplido con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, referente a agotar el derecho de petición de forma previa.

4. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al señor Juez oficiar a Seguros Generales Suramericana S.A. ubicada en la calle 64 Norte Nº 5B-146 Local 101C Centro Empresa de la ciudad de Cali, a fin de que se allegue al proceso certificación del valor asegurado actualizado de la Póliza Nº 0134588-4 vigencia 09 de octubre de 2.017 al 09 de octubre de 2.018, descontando todos los pagos por otros siniestros que hayan afectado la póliza. Lo anterior, para determinar el valor asegurado disponible al momento de pronunciarse su despacho sobre una eventual condena en contra de la compañía aseguradora.

Conocemos que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso "el juez debe abstenerse de practica las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar de forma sumaria" No obstante, cabe aclara que lo solicitado a su despacho no es otra cosa que una prueba cuya necesidad ha de agotarse en el futuro, pues de aportarse al momento de la contestación de la demanda el valor asegurado muy seguramente no coincidiría con el real momento de fallar su despacho, por otros siniestros que se puedan pagar desde ahora y hasta esa fecha.

Así las cosas, aunque es cierto que directamente se hubiese podido aportar la certificación acerca del valor asegurado actualizado de la Póliza Nº 0134588-4 con la presente contestación de la demanda, lo cierto es que resultaría inconveniente esta prueba documental, pues puede suscitarse el caso en que el valor no coincida con el valor real al momento de fallar su despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **Esther Cilia Rodríguez Riascos** mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por ella en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

2. En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **Ana Gisela Cándelo Rodríguez** mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por ella en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

3. En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **Jhan Carlos Cándelo Rodríguez** mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por ella en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

DECLARACION DE PARTE:

Con fundamento en lo establecido en la sección tercera, titulo único, capitulo III, artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, comedidamente solicito se cite a rendir declaración de parte al represéntate legal de la demandada **CELSIA Colombia S.A. E.S.P**.; así como al representante legal de **Seguros Generales Suramericana S.A**. para que rindan declaración sobre la ocurrencia del accidente y lo relacionado con la póliza.

DICTAMEN PERICIAL:

En virtud de la facultad otorgada en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso anunció que aportaré dictamen pericial que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso. Debido a que el término de la contestación resulta insuficiente para este dictamen, solicito se otorgue un término de 20 días hábiles para tal fin.

CONFESIÓN:

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito a la Señora Juez, tener a la señorita **ANA SOFIA BENITEZ GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.006.166.782 de Cali (Valle), como ***DEPENDIENTE JUDICIAL*** y a quién desde ahora autorizo para que retire a mi nombre, todos los oficios, notificaciones, revisar el expediente, solicitar y retirar copias.

VIII. NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante Seguros Generales Suramericana S.A. Las recibirán en la Calle 64Norte N° 5BN-146 Local 101C Centro empresa de la ciudad de Cali. notificacionesjudiciales@sura.com

2. A la parte demandante en la dirección por el aportada. josedavid_245@hotmail.com

3. El suscrito las recibirá en la carrera 5 N° 12-16 oficina 702 Edificio Suramericana en la ciudad de Cali o en la secretaría del despacho. Correo electrónico benitezquinteroabogado@gmail.com

Del señor Juez. Atentamente,

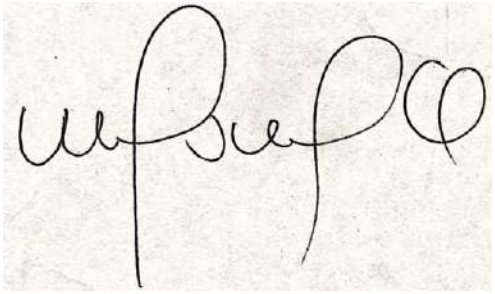

EDGAR BENITEZ QUINTERO
T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.